

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO – CAUCA**

Auto Civil Nro. 297

Catorce (14) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Ref.: Demanda Ejecutiva – Mínima Cuantía-
Dte: OLGA MILENA FERNANDEZ-
Ddo: MILCIADES ESCOBAR ASTAIZA
Radicación No. 2021-00078-00**

Correspondió por reparto la demanda presentada por OLGA MILENA FERNANDEZ, en contra de MILCIADES ESCOBAR ASTAIZA, con miras a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado y de su revisión se detectan sendos reparos que deberán ser corregidos dentro del término legal así:

1. El artículo 82, numeral 4 de la ley 1564 de 2012 exige que en la demanda se deberá señalar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, sin embargo, en el numeral 2 del acápite de pretensiones, no se discrimina desde qué fecha se solicitan intereses ni qué clase de intereses se están ejecutando.

Por ello es necesario que discrimine desde qué fecha y hasta que fecha se cobran los intereses, su tasa y la clase de los mismos. Para lo cual debe tener en cuenta que los intereses remuneratorio o de plazo y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente y que en un mismo periodo de tiempo no se pueden cobrar intereses de plazo y moratorio salvo las excepciones legales.

2. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8º inciso 2º del Decreto 806 de 2020, en cuanto al correo electrónico del demandado, que dispone que el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar si existieren.

En consecuencia, el ejecutante, deberá corregir tal inconsistencia en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (CPC, Art. 85).

Con fundamento en lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío – Cauca;

RESUELVE

Primero. INADMITIR la anterior demanda propuesta por OLGA MILENA FERNANDEZ, en contra de MILCIADES ESCOBAR ASTAIZA, dadas las falencias reseñadas en precedencia.

Segundo. CONCEDER a la ejecutante, un término de cinco (5) días para corregir los aludidos errores mencionados en la parte motiva de esta providencia, integrando nuevamente el texto de la demanda en un solo escrito con la advertencia, que si así no lo hiciere, le será rechazada la demanda.

Tercero. La señora OLGA MILENA FERNANDEZ está autorizada para actuar en el presente asunto por la naturaleza del asunto y la cuantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

JUEZ

Adgm.